

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISION DE RECURSO DE
CASACIÓN**

Febrero, 17 de 2021.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00285-01 Proceso ordinario laboral promovido por YESSICA PATRICIA PEÑARANDA MENDOZA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y OTROS. Proceso al que se acumularon Rad. 44-650-31-05-001-2014-00286-00 de YERELIS ELENA DAZA DAZA; Rad. 44-650-31-05-001-2014-00311-00 ETIENNE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$ 105.336.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020¹, asciende a la suma de \$ 877.803

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia, en virtud de la modificación del fallo primigenio.

La sentencia de segunda modificó concedió para ETIENNE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$796.545
- b) Ineficacia del despido a razón de \$33.333 desde el 16/12/2011 al 11/11/2020 arroja como resultado el total de \$108.432.249.

Total de la condena **\$109.228.794**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que, se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por ETIENNE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador.

¹ Decreto 2360 de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00285-01 Proceso ordinario laboral promovido por YESSICA PATRICIA PEÑARANDA MENDOZA y otros contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y OTROS.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado